



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

CM 90-2020

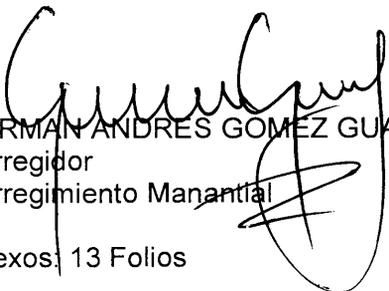
Manizales, Viernes 21 de febrero de 2020

Doctora
DIANA ESTEFANIA GALLEGO TORRES
Secretaria
Juzgado Sexto Civil Municipal
Palacio de Justicia Fanny Gonzalez Franco
Manizales

Referencia: **Devolución Comisorio 098-2019**

De acuerdo al asunto de la referencia , me permito hacer devolución del Comisorio Nro. 098-19 , Rad. 2019-00666-00, donde se realizó la diligencia de secuestro del bien inmueble designada por su despacho, el cual consta de 26 folios.

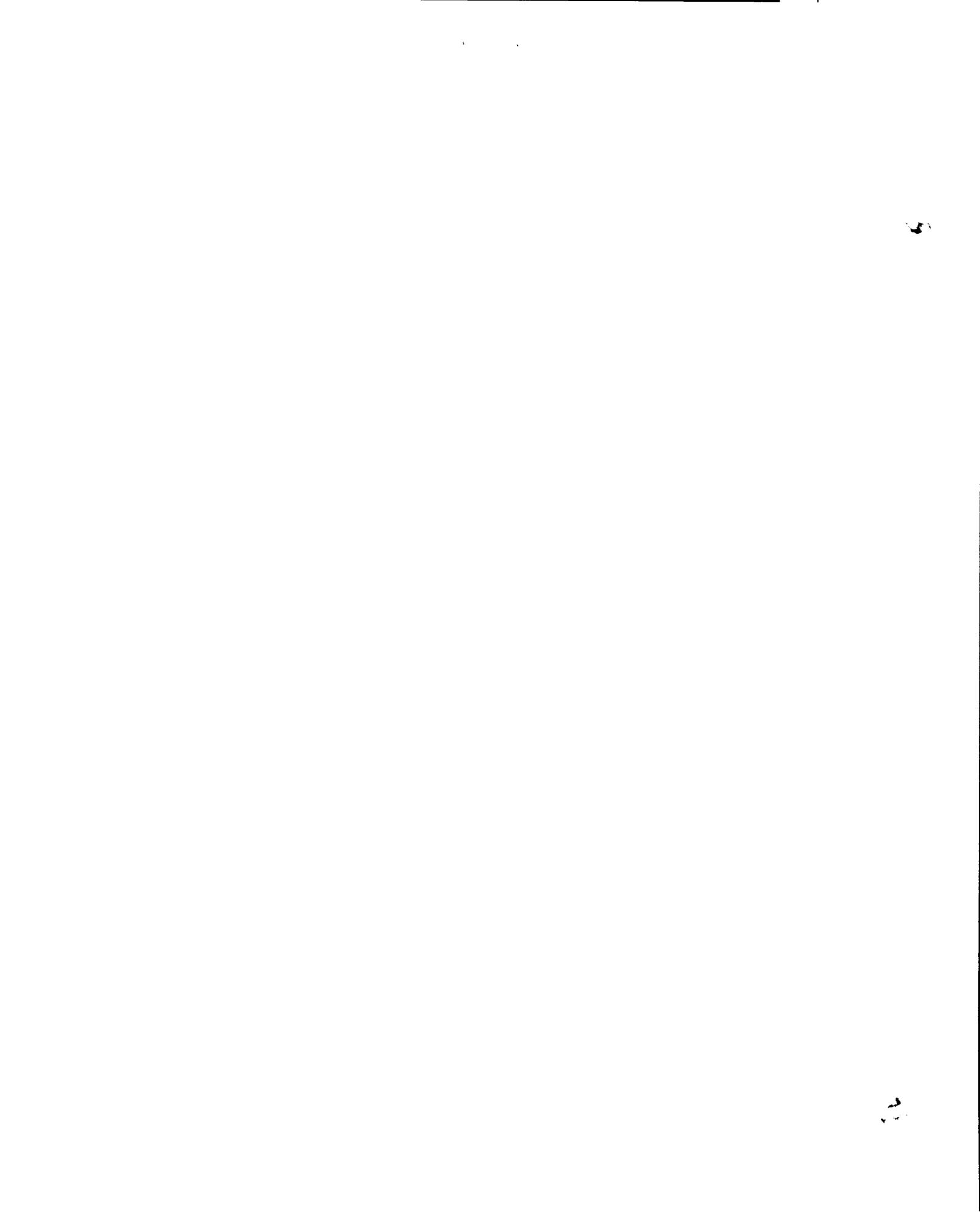
Cordial Saludo,


GERMAN ANDRES GOMEZ GUARIN
Corregidor
Corregimiento Manantial

Anexos: 13 Folios

Beatriz Nieto.

127
000
28 FS
R/ Feb 26/2020
1:34 p.m



**ALCALDIA DE MANIZALES-SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL
CORREGIMIENTO EL MANANTIAL**

COMISORIO N° 098-19

DIVISORIO

DEMANDANTE

MARIA AMPARO VALENCIA ALZATE

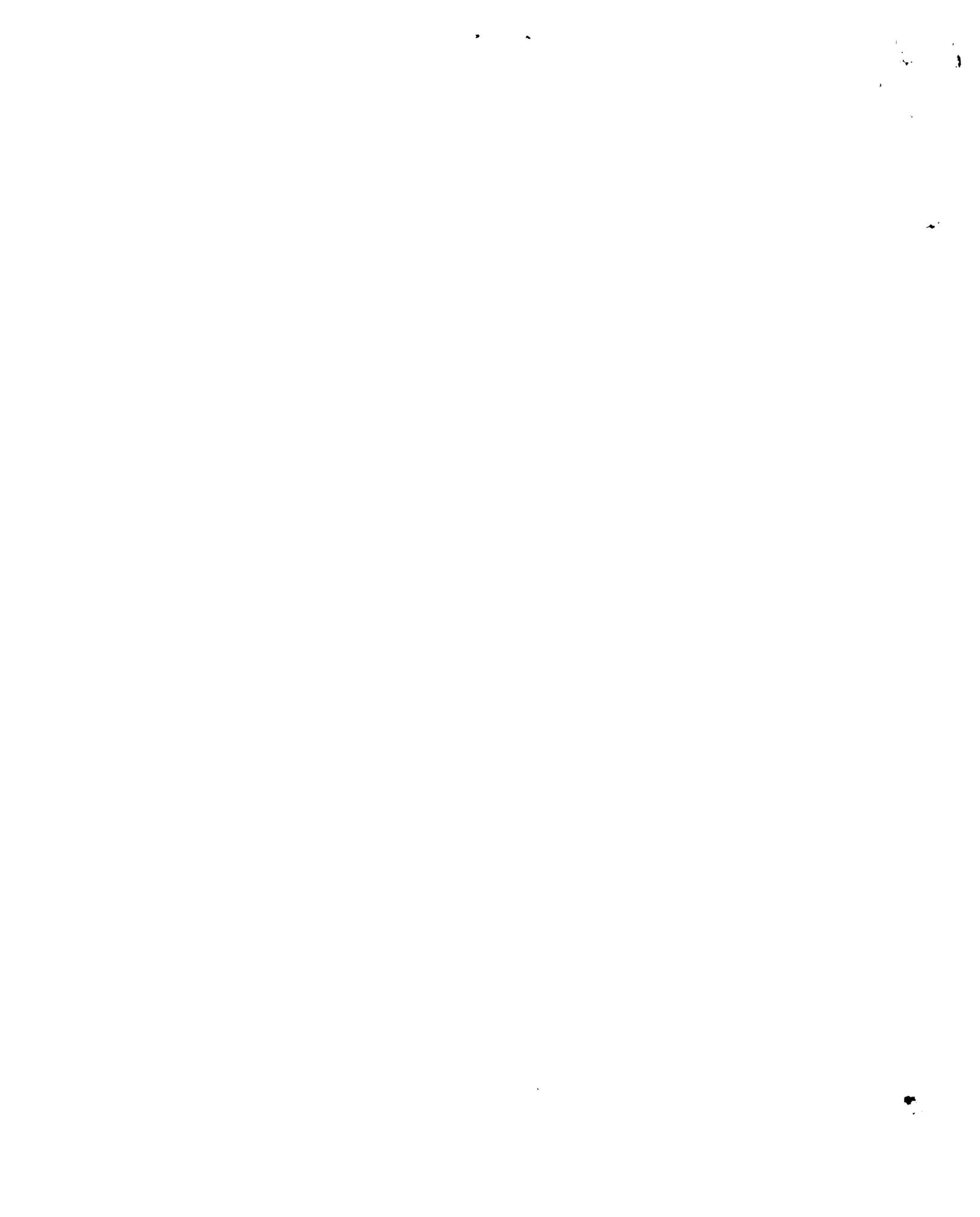
APODERADO

ALVARO GARCIA VELASQUEZ

DEMANDADO

PABLO ANDRES ATEHORTUA Y OTROS

FECHA DE RECIBIDO SUBCOMISION : 06 DE DICIEMBRE DE 2019



**ALCALDIA DE MANIZALES
SECRETARÍA DE GOBIERNO**

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 2018-00666-00
DEMANDANTE: MARÍA AMPARO VALENCIA DE ALZATE
APODERADO: ÀLVARO GARCÌA VELÀSQUEZ
DEMANDADO: PABLO ANDRES ATEHORTUA Y OTROS

A fin de cumplir la comisión dada por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES por medio del Despacho Comisorio Nro. 098, librado dentro del proceso de DIVISORIO promovido por MARÍA AMPARO VALENCIA DE ALZATE contra el señor **PABLO ANDRÈS ATEHORTUA Y OTROS, SUBCOMISIONASE** a la señor (a) CORREGIDOR (a) GERMAN ANDRES GOMEZ GUARIN, DEL CORREGIMIENTO el MANANTIAL para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nª 100-81081.

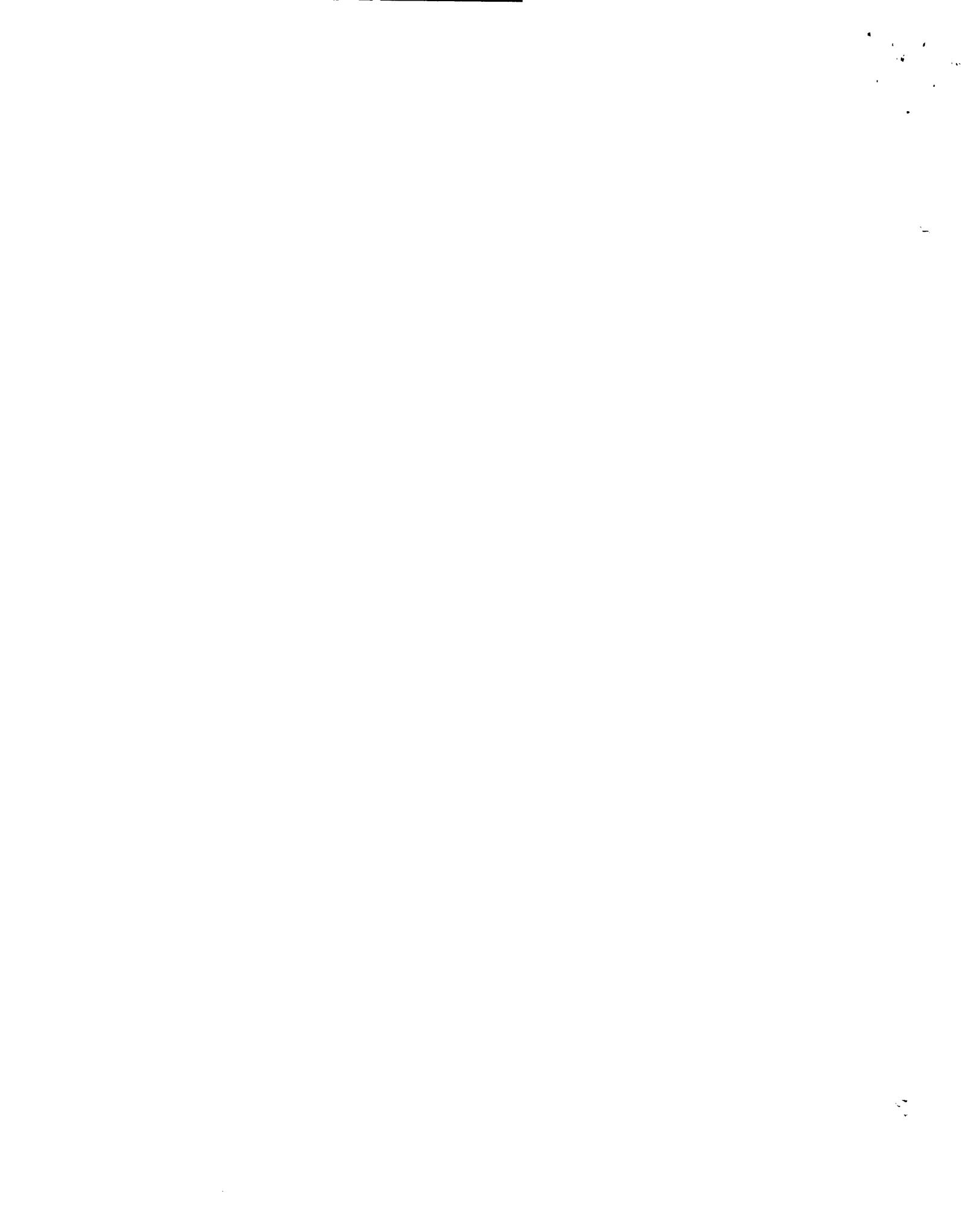
Infórmese al Subcomisionado que goza de las mismas facultades concedidas al comisionado por el comitente en el exhorto citado.

Para su pronto auxilio y devolución al juzgado comitente se libra el presente auto en Manizales a los cuatro (04) días del mes de diciembre de 2019.


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Alcalde de Manizales


VoBo HERNANDO PELAEZ ALARCON
Secretario de Despacho
Secretaría de Gobierno

129
Código de Verificación: 129



ALC. 3143-19

Manizales, 22 de noviembre de 2.019

Doctor
HERNANDO PELAEZ ALARCON
Secretario de Despacho Secretaría de Gobierno

Asunto: Remisión Despacho comisorio No. 098.

Remito para su información y fines pertinentes, Despacho comisorio No. 098, remitido por parte de la Doctora DIANA ESTEFANIA GALLEGO TORRES- Secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, dentro del proceso que se relaciona a continuación:

DEMANDANTE: MARIA AMPARO VALENCIA DE ALZATE

DEMANDADO : PABLO ANDRES ATEHORTUA Y OTROS

Cordial saludo,

JOSE OCTAVIO CARBONNA LEÓN
Alcalde



*Firma
26 nov / 19*

11

EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

AL

ALCALDE DE MANIZALES

HACE SABER:

ALCALDIA DE MANIZALES
OFICINA DE ATENCIÓN AL
USUARIO Y CORRESPONDENCIA

FECHA: 21 NOV 2019

HORA: 8:20 AM

Que dentro del proceso que se identifica más adelante se dictó auto *esta y o*
comisionándolo para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble
que también se anuncia:

Proceso: Divisorio 2018-00666-00
Demandante: MARÍA AMPARO VALENCIA DE ALZATE
Demandados: PABLO ANDRÉS ATEHORTUA Y OTROS

MATRÍCULA: No. 100 - 81081

Así mismo se facultó al comisionado para subcomisionar.

Al funcionario comisionado se le faculta y solicita:

- Designar secuestre idóneo de la lista de auxiliares de la justicia.
- Informar su dirección y teléfono.
- Fijarle \$120.000 como honorarios provisionales por su asistencia a la diligencia.
- Notificarle que debe rendir informes mensuales de su gestión so pena de ser removido del cargo y de aplicársele las sanciones legales.
- Determinar qué personas ocupan el inmueble y en qué calidad.
- Realizar allanamiento de ser necesario.

APODERADO DEMANDANTE: Dr. **ÁLVARO GARCÍA VELÁSQUEZ** T.P 296.678 del C.S.J.

ANEXOS:

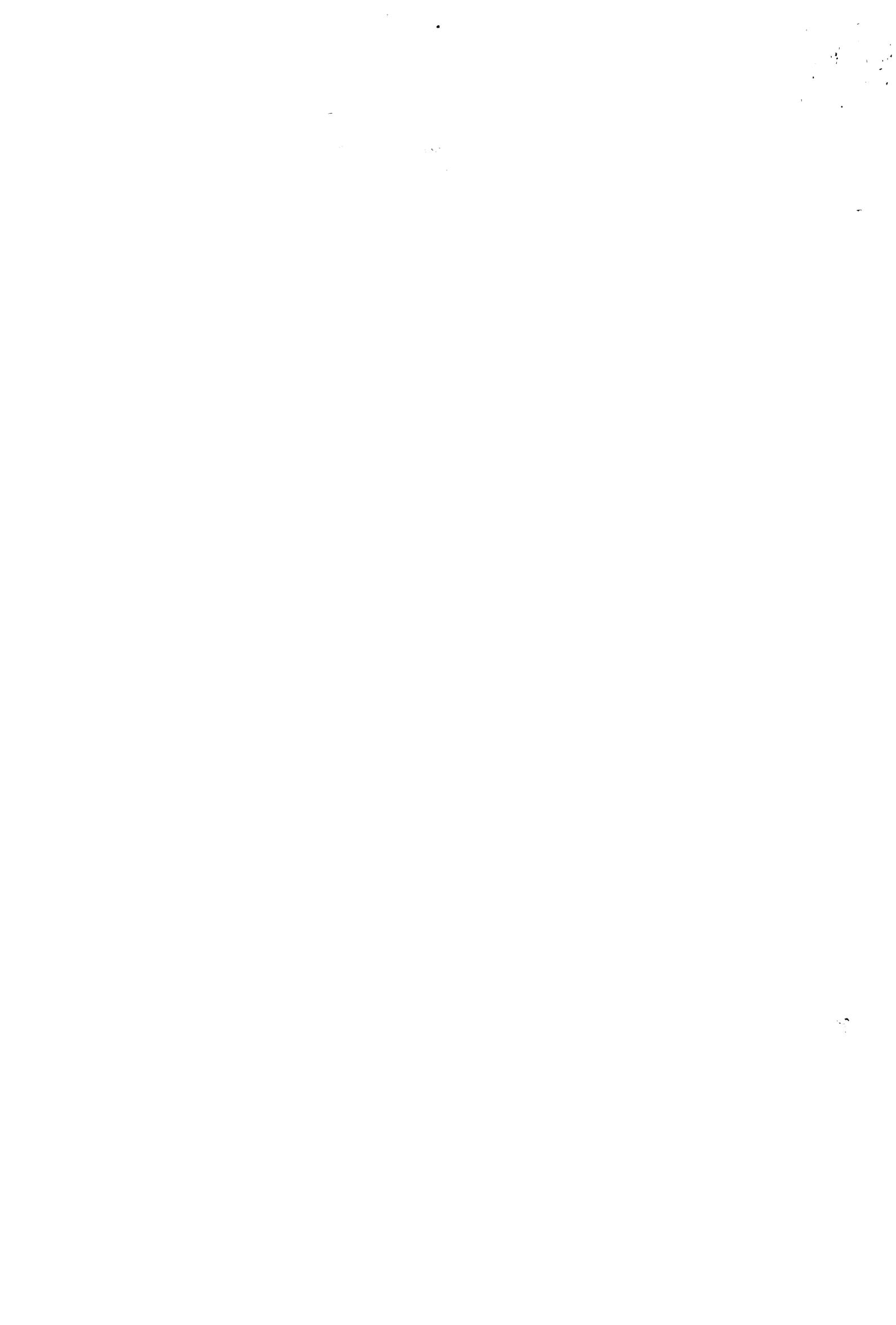
- Fotocopia del auto que ordenó la comisión
- Fotocopia del auto de fecha 06 de noviembre de 2019 donde se dispone facultar al comisionado para subcomisionar.
- Fotocopia del certificado de tradición
- Fotocopia de la escritura 645 del 30 de julio de 2002 Notaria Segunda de Manizales donde se evidencian los linderos.

Para su pronto auxilio y devolución se libra el presente despacho comisorio en Manizales, el seis (06) de noviembre del 2019.

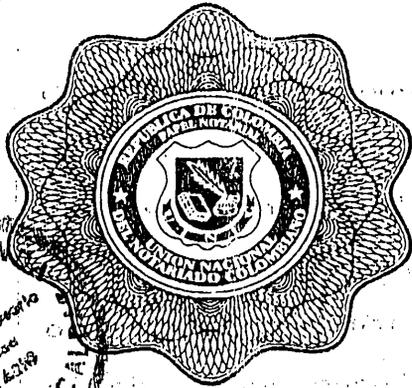
Diana Estefanía Gallego Torres
DIANA ESTEFANIA GALLEGO TORRES

Secretaria





AA 1266104



NOTARIA SEGUNDA DE CHINCHINA CDS
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

FORMATO DE CALIFICACION

MATRICULA INMOBILIARIA: 100-81081 =====

CODIGO CATASTRAL: 1-05-0275-0002-000 =====

UBICACION DEL INMUEBLE. PREDIO URBANO.

MUNICIPIO MANIZALES. DIRECCION: Cra. 31 Calle 34 No. 31-08

BARRIO "LAS PENITAS" =====

DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA:

ESCRITURA NUMERO: SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO (645) =====

FECHA DE AUTORIZACION: 30 DE JULIO DE 2002 =====

NOTARIA DE ORIGEN: NOTARIA SEGUNDA DE CHINCHINA. CALDAS =====

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: 0109- LIQUIDACION NOTARIAL DE
HERENCIA =====

ACTIVO LIQUIDO: \$4.124.250.00 =====

CAUSANTE: LINES LOPEZ DE ATEHORTUA C.C. 24.611.079 =====

Con la anterior información se da cabal cumplimiento a lo
dispuesto por la Superintendencia de Notariado y Registro
mediante la resolución número 1156 de 29 de marzo de 1.996,
artículos 1o. y 2o., en desarrollo del Decreto 2150 de 1995,
emanado del Gobierno Nacional

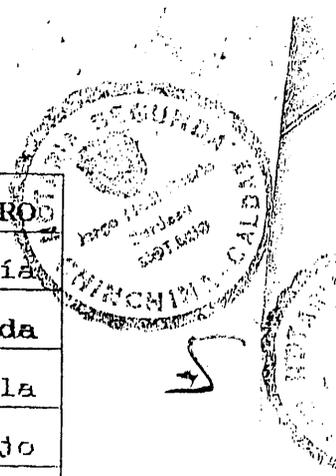
ESCRITURA PUBLICA NUMERO: SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO (645) =====

En la ciudad de Chinchiná, círculo notarial del mismo nombre,
Departamento de Caldas, República de Colombia, a los treinta =
(30) ===== días del mes de Julio ===== del año dos mil dos

(2002), en el Despacho de la NOTARIA SEGUNDA (2a.) del círculo
Notarial de Chinchiná, Caldas, a cargo de 1 suscrito Notario, JORGE

NOEL OSORIO CARDONA, ===== compareció el doctor DIEGO LEON
VALENCIA OSORIO, mayor de edad, vecino de Chinchiná,

identificado con la cédula de ciudadanía 15.904.995 expedida en
Chinchiná, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 108.631
del Consejo Superior de la Judicatura, hábil para contratar y
obligarse, manifestó: PRIMERO. Que por el presente instrumento



público en calidad de apoderado de la señora MARIA AMPARO VALENCIA DE ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía 24.624.850 expedida en Chinchiná, dentro de la sucesión testada de INES LOPEZ DE ATEHORTUA quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 24.611.079, eleva a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuado dentro de la citada sucesión llevada a cabo en esta Notaría e iniciada mediante acta 19 de fecha 26 de Junio de 2002, el mismo día en que se efectuó la comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro. Se fijó el Edicto emplazatorio en la Secretaría de este Despacho el día 27 de Junio de 2002, el que se publicó en el Periódico "La Patria" del 05 de Julio de 2002 y se leyó en la radiodifusora local el día 02 de Julio de 2002. Vencido el término del emplazamiento de que trata el artículo 3o numeral 3) del decreto 902 de 1988, cuya documentación y actuación se protocoliza con la presente escritura. No se dió información a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por cuanto su activo no lo requiere.

SEGUNDO. Que el trabajo de partición y adjudicación de bienes, que de acuerdo con el decreto 902 de 1988, se eleva a escritura pública es del siguiente tenor: =====

HECHOS

PRIMERO. La señora INES LOPEZ DE ATEHORTUA contrajo nupcias por el rito católico el día 26 de Julio de 1943 con el señor Manuel Antonio Atehortúa, quien falleció el día 11 de Enero de 1984 en la ciudad de Chinchiná, Caldas. =====

SEGUNDO. Que de dicha unión no existieron hijos, ni legítimos, ni adoptivos, ni extramatrimoniales. =====

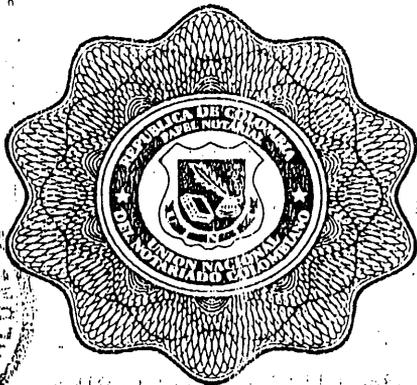
TERCERO. Que la señora INES LOPEZ DE ATEHORTUA no cuenta con ninguna clase de parientes con derecho a heredar, conocidos en la actualidad. =====

CUARTO. Que la señora MARIA AMPARO VALENCIA DE ALZATE fue la persona que cuidó de la señora INES LOPEZ DE ATEHORTUA desde el

AA

1266105

8 - 13



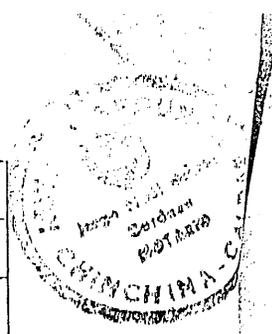
momento en que falleció su esposo, tanto en el campo personal, psicoafectivo como económico. =====

QUINTO. Que la señora INES LOPEZ DE ATEHORTUA decidió en pleno uso de sus facultades tanto mentales como legales,

dejarle a la apoderada los bienes que llegare a tener, es por tal motivo que su última voluntad la expresó la causante a través de la escritura pública número 287 del 29 de Marzo de 1996 por medio de la figura del testamento abierto. =====

SEXTO. Que de dicha decisión fueron testigos las siguientes personas: Sofia Castaño de Marín, identificada con la cédula número 24.613.135 de Chinchiná y residente en la carrera 10 número 9-28 Barrio "San Cayetano" de esta misma localidad; la señora Gloria Patricia Marín Risueño identificada con la cédula de ciudadanía 30.731.029 de Pasto, cuyo domicilio es la calle 8a. número 9-29 de Chinchiná Caldas y por último la señora Elvia Romero de Quiceno identificada con la cédula número 24.614.194 de Chinchiná y domiciliada en la calle 9a. número 10-27 Barrio "San Cayetano" de Chinchiná, Caldas. =====

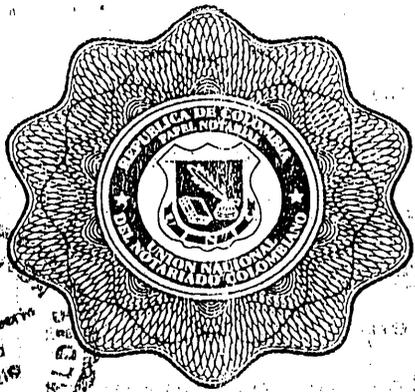
SEPTIMO. Que mediante sucesión tramitada en el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, con sentencia del 23 de Marzo de 1990 se adjudicaron unos bienes, cuyo causante fue el señor Atehortúa Varón Manuel Antonio, en donde se le adjudicó el 84.60% sobre el bien inmueble, ubicado en la carrera 31 número 31-08, Barrio "Las Peñitas" de la ciudad de Manizales, cuyos linderos figuran en la escritura pública número 22 del 7 de Enero de 1954, a los cuales se hace referencia en la relación de inventarios y avalúos, con matrícula inmobiliaria número 100-81081 de la Oficina de Instrumentos públicos de la ciudad de Manizales. Ficha catastral número 1-05-0275-0002-000 del Municipio de Manizales, bien que consta de un solar con casa de habitación constante de 16 metros de frente por 32 metros de



7

centro. =====	
OCTAVO. Que la señora INES LOPEZ DE ATEHORTUA falleció el día 25 de Abril de 2002 en el Municipio de Chinchiná, Caldas, según certificado que se anexa para tales efectos. =====	
que en su testamento dejó ACERVO HEREDITARIO	
Según los inventarios y avalúos el activo es de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.124.250.00) (\$4.875.000.00 X 84.60%). No existen pasivos.	
PARTIDA UNICA. Un solar con casa de habitación, constante de 16.00 metros de frente, más o menos, por 32.00 metros de centro, cuyos linderos son los siguientes: Por el frente, con la carrilera del Ferrocarril de Caldas; por un costado, con la propiedad de Eleazar Echeverri; por el otro costado, con propiedad de Samuel Valencia; por centro, con propiedad que era de Joaquín Marín, hoy de Rosa Osorio. Compra que hizo el señor Manuel Antonio Atehortúa de la señora María Teresa Ceballos de Marín, según escritura pública número 22 del 7 de Enero de 1954 en la Notaría Segunda de la ciudad de Manizales, ubicada en la carrera 31 con calle 34 número 31-08 barrio "Las Peñitas" de la ciudad de Manizales, posteriormente la señora López de Atehortúa Inés, la causante adquirió el 84.60% de dicho inmueble por medio de sucesión a consecuencia de la muerte de su esposo Manuel Antonio Atehortúa según sentencia del 23 de Marzo de 1990 del Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná Caldas y registrada en la matrícula inmobiliaria número 100-81081 de la Oficina de Instrumentos públicos de la ciudad de Manizales, con ficha catastral número 1-05-0275-0002-000. Bien este que tiene un avalúo de \$4.875.000.00. =====	
Para liquidar y partir se tiene en cuenta: =====	
1. El 84.60% del bien relacionado en la partida única, se le adjudicará a la señora María Amparo Valencia de Alzate, así: ==	
PRIMERO. Valor del bien inventariado	\$4.124.250.00
Partida primera	\$4.124.250.00

6939
AA 1266106



Suma a distribuir:	\$4.124.250.00
A la señora Maria Amparo Valencia de Alzate la suma de	\$4.124.250.00
Sumas iguales	\$4.124.250.00

DISTRIBUCION DE HIJUELA

UNICA HIJUELA. De la señora MARIA AMPARO

VALENCIA DE ALZATE en calidad de beneficiaria en el testamento, le corresponde la suma de \$4.124.250.00. Para pagárselos se le adjudica el 84.60% del bien inmueble relacionado en los inventarios y cuyos avalúo total es de \$4.875.000.00, bien correspondiente a: Un solar con casa de habitación constante de 16.00 metros de frente, más o menos, por 32.00 metros de centro, cuyos linderos son los siguientes: Por el frente, con la carrilera del Ferrocarril de Caldas; por un costado, con la propiedad de Eleazar Echeverri; por el otro costado, con propiedad de Samuel Valencia; por centro, con propiedad que era de Joaquín Marín, hoy de Rosa Georio. Compra que hizo el señor Manuel Antonio Atehortúa de la señora Maria Teresa Ceballos de Marín, según escritura pública número 22 del 7 de Enero de 1954 en la Notaría Segunda de la ciudad de Manizales, ubicada en la carrera 31 con calle 34 número 31-08 barrio "Las Peñitas" de la ciudad de Manizales, posteriormente la señora López de Atehortúa Inés, la causante adquirió el 84.60% de dicho inmueble por medio de sucesión a consecuencia de la muerte de su esposo Manuel Antonio Atehortúa según sentencia del 23 de Marzo de 1990 del Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná Caldas y registrada en la matrícula inmobiliaria número 100-81081 de la Oficina de Instrumentos públicos de la ciudad de Manizales, con ficha catastral número 1-05-0275-0002-000. ===

TERCERO. Que en esta forma se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el decreto 902 de 1988 para el trámite de liquidación de sucesiones y sociedades conyugales vinculadas a ellas, efectuada de común acuerdo entre los interesados. La

9

presente escritura fue leída en su totalidad por el compareciente, advertido de la formalidad de su registro oportuno, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la presente escritura, quien la encontró conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido le imparte su aprobación y procede a firmarla con el sucrito notario que da fe. Supernotariado y registro, Fondo Especial de Supernotariado y registro (recaudos) \$5.000.00, derechos resolución 4188 de 2001 \$23.927.00. Se protocoliza factura cancelada No. 481232 del Municipio de Manizales, por concepto de Impuesto predial unificado, periodo facturado Jul-Ago-2002 y paz y salvo de Invama No. 577668 de fecha 25 de Julio de 2002 válido hasta 30 de Agosto de 2002, ambos a nombre de Atehortúa Manuel Antonio, del predio 1-05-0275-0002-000 av. \$4.875.000.00. Se emplearon las hojas de papel notarial AA-1266104, AA-1266105, AA-1266106.

[Handwritten signature]

DIEGO LEON VALENCIA OSORIO

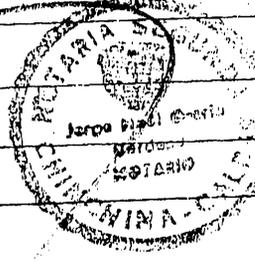


JORGE NOEL OSORIO CARDONA
Notario

La presente es primera fotocopia auténtica tomada de su original con mérito a las copias creativas las calificaciones que emanan de este es. *Tres (3) hojas*
rubricadas por el suscrito notario y destinada para.

La Ampara Valerada de Alzate
30 JUL 2002

Chinchiná



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 22 de agosto de 2019, paso a Despacho del señor Juez en presente proceso informándole que:

Que los demandados MARÍA LILIANA Y PABLO ANDRÉS ATEHORTUA VALERO fueron notificados del auto admisorio de la demanda el 1 de marzo de 2019 y los términos de traslado corrieron así:

Del 4 al 15 de marzo de 2019 a las 6:00 p.m. Inhábiles 2, 3, 9, 10. Dentro del término contestaron la demanda y presentaron excepciones de fondo.

Por conducta concluyente a la señora MARÍA LIBIA VALRO ATEHORTUA, interesada y como madre del señor JOSÉ FERNANDO ATEHORTUA VALERO términos que corrieron así:
20, 21 y 25 de junio para retirar los anexos
Traslado 26, 27, 28 de junio, 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 de julio de 2019.

CURADORA AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ FERNANDO ATEHEORTUA VALERO, se notificó el 5 de julio de 2019 el término para contestar corrieron así:

Del 8 al 19 de julio de 2019. Inhábiles 6, 7, 13 y 14 de julio. Contestó la demanda y no presentó medios exceptivos.

D.F.G.
DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO	2018-00666
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	MARÍA AMPARO VALENCIA DE ALZATE
DEMANDADOS	MARÍA LILIANA ATEHORTUA VALERO PABLO ANDRÉS ATEHORTUA VALERO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ FERNANDO ATEHORTUA VALERO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso divisorio formulado mediante apoderado judicial por la señora **MARÍA AMPARO VALENCIA DE ALZATE** contra **MARÍA LILIANA ATEHORTUA VALERO, PABLO ANDRÉS ATEHORTUA VALERO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ FERNANDO ATEHORTUA VALERO**, mediante la cual se pretende la venta en pública subasta del bien inmueble materia del proceso, para que con el producto de la venta se reparta entre sus propietarios en comunidad de acuerdo a los porcentajes de titularidad que los acredite como dueños.

Descripción del inmueble objeto de la demanda.

Se trata del siguiente bien inmueble:

###UN SOLAR CON CASA DE HABITACIÓN, CONSTANTE DE 16.00 METROS DE FRENTE, MÁS O MENOS, POR 32.00 METROS DE CENTRO, CUYOS LINDEROS SON LOS SIGUIENTES: POR EL FRENTE, CON LA

CARRILERA DEL FERROCARRIL DE CALDAS; POR UN COSTADO, CON LA PROPIEDAD DE ELEAZAR ECHEVERRI; POR EL OTRO COSTADO CON PROPIEDAD DE SAMUEL VALENCIA; POR EL CENTRO, CON PROPIEDAD QUE ERA DE JOAQUÍN MARÍN, HOY DE ROSA OSORIO###

FICHA CATASTRAL: 1-05-0275-0002-000

TRADICION: Adquirieron los propietarios: MARÍA AMPARO VALENCIA DE ALZATE, mediante adjudicación en la sucesión de la señora INÉS LÓPEZ DE ATEHORTÚA, tramitada en la Notaría Segunda de Chinchiná, mediante escritura pública número 645 del 30 de julio del 2002 y los señores MARÍA LILIANA, PABLO ANDRÉS y JOSSE FERNANDO ATEHORTÚA VALERO, mediante adjudicación en la sucesión del causante MANUEL ANTONIO ATEHORTÚA VARÓN, tramitada en el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas e inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-81081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Actuación Procesal.

La demanda fue admitida por auto del 18 de octubre de 2018, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente.

El edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del causante JOSÉ FERNANDO ATEHORTÚA VALERO fue publicado en debida forma, compareciendo la madre del causante

Los demandados MARÍA LILIANA y PABLO ANDRÉS ATEHORTÚA VALERO se notificaron personalmente de la demanda y a través de apoderado judicial dieron contestación dentro del término de traslado, oponiéndose a lo pretendido por la demandante y proponiendo excepciones de fondo las que denominaron "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA" y "PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO", mismas que fueron agregadas al expediente.

Comparece también la señora **MARÍA LIBIA VALERO ATEHORTÚA**, en calidad de madre del señor JOSÉ FERNANDO ATEHORTÚA VALERO, y actuando a través de apoderado judicial y a quien se le notifica por conducta concluyente mediante auto del 18 de junio año en curso, quedando surtida la notificación al día hábil siguiente de acuerdo a los términos relacionados en la constancia de secretaría que antecede, la señora Valero Atehortúa contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Mediante auto del 18 de junio del 2019, se dispuso así mismo designar al Curador Ad-litem para representar a los herederos indeterminados del señor JOSÉ FERNANDO ATEHORTÚA VALERO, a quien se le notificó el auto

108
136

admisorio, se le corrió el respectivo traslado de la demanda, frente a la cual hubo pronunciamiento oportuno pero sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

De lo rituado en el dossier, se advierte que durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, además de verificarse el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia del juez, mismos que la ley exige para constituir la relación jurídico procesal.

Tenemos además que en el caso concreto las partes conformadas por personas naturales, han concurrido a la Litis, demandante y codemandados PABLO ANDRÉS y MARÍA LILIANA ATEHORTÚA VALERO, por intermedio de apoderado judicial y la señora MARÍA LIBIA VALERO ATEHORTÚA, en calidad de madre del causante JOSÉ FERNANDO ATEHORTÚA VALERO; y los herederos indeterminados del señor JOSÉ FERNANDO ATEHORTÚA VALERO han sido representado en debida forma a través de curador ad-litem. Encontramos que no se evidencian vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

Respecto a las excepciones de fondo propuestas por la parte pasiva se hacen las siguientes precisiones:

"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA"

La legitimación en la causa es la relación sustancial necesaria entre las partes en el proceso, posibilidad que habilita a una persona para formular pretensiones en la demanda y a la otra para que se oponga a ellas, en el caso de marras la ley concede dicha legitimación únicamente a los condueños de una cosa común.

Es de suma importancia dejar claro en el presente caso quiénes son los legitimados para solicitar la división del bien común y contra quién o quiénes se dirige la demanda. En el actual trámite por su naturaleza desde el inicio (demanda) se debe tener claridad quién o quiénes están legitimados tanto por activa, como por pasiva para formar la relación jurídico procesal. Además se deberá dirigir la demanda contra todos los demandados, por tratarse de un litisconsorcio necesario (art.61 CGP), pues es indispensable su integración para poder decidir de mérito.

Se torna obligatorio igualmente en el presente trámite "la prueba de que demandante y demandado son condueños", de ahí la necesidad de configurar la relación jurídico procesal, es decir, desde el inicio del proceso se deberá establecer quién es el legitimado a demandar la división y de

paso, si los sujetos pasivos indicados en la demanda son los copropietarios necesarios para comparecer al juicio, ello a efectos de tener claridad respecto de identificar la calidad de "comuneros" u "condueños" de la cosa objeto de la división.

Avizora el despacho que se encuentran reunidos los presupuestos de la legitimación tanto por activa como por pasiva, ya que tanto la demandante como los demandados son condueños del bien inmueble objeto de división, puesto que la señora MARÍA AMPARO VALENCIA DE ALZATE, demandante adquirió la cuota parte del bien inmueble (84.60%) mediante adjudicación en la sucesión de la causante INÉS LÓPEZ DE ATEHORTÚA y que fuera protocolizada por escritura pública Nro. 645 del 30 de julio de 2002 de la Notaría Segunda de Chinchiná, Caldas, registrada el 31 de julio de 2002 (anotación Nro. 3 del certificado de tradición del bien objeto del litigio); y los demandados adquirieron la cuota parte del bien por adjudicación efectuada dentro del proceso de sucesión del causante MANUEL ANTONIO ATEHORTÚA VARÓN, que se tramitó el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, según sentencia que aprobó el trabajo de partición del 23 de marzo de 1990 y registrado el 17 de octubre de 1996, según se lee en la anotación Nro. 2 del certificado de tradición aportado con la demanda.

Indican los demandados que desconocen la calidad que tiene la actora, pero sin desconocer por medio del cual se dio origen a la comunidad, oponiéndose al título exclusivo de dominio sobre la cosa común, ya que han venido ejerciendo posesión ininterrumpida, sin violencia, por más de 20 años, sin violas las disposiciones legales de la cosa juzgada, además reconocen que sobre el título de dominio existe otro que lo supera, que es la prescripción. En relación al medio exceptivo de falta de legitimación por activo invocado por la parte pasiva es preciso informar que en esta clase de procesos la legitimación parte de la acreditación de la aptitud de comuneros que ostenta tanto la demandante como los demandados, según lo dispuesto en el artículo 406 del Código General del Proceso cuando dispone que:

"Partes. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

"La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible..."

De la norma transcrita parcialmente se deduce sin hesitación alguna que a cualquier propietario del bien común le asiste el derecho a pedir la división material o la venta del mismo, solo probando la calidad de condueño, y en el caso bajo estudio tenemos que la demandante de autos según certificado de tradición del bien inmueble objeto de litigio en la anotación Nro. 3 de fecha 31 de julio de 2002, aportado con la demanda se desprende claramente la calidad de condueña que tiene sobre el predio en una cuota parte del 84.60%, motivo por el cual al no tener la parte demandada fundamento alguno para desconocer la calidad de la misma para ejercer la acción divisoria interpuesta, este juzgador habrá despachar desfavorablemente dicha excepción.

"PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO"

Con respecto a la presente excepción de prescripción, alegando además el derecho de retención sobre el bien objeto del presente proceso (art. 970 CC), la fundamenta la parte demandada en que han venido ejerciendo la posesión ininterrumpida sobre la cosa común sin violencia por más de 20 años, sin violar las disposiciones legales, con ánimo de señores y dueños, desconociendo la calidad de comunera a la demandante, además relacionan los actos ejecutados en el bien inmueble.

Frente a la figura de la prescripción como modo de adquirir el dominio el artículo 2512 del Código Civil expresa:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"

El juzgado informa a la parte demandada que para proponer la declaratoria de prescripción es necesario recurrir al proceso determinado para tal fin, y de acuerdo a nuestra normatividad procesal civil el numeral 3 del artículo 375 establece:

"La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad"

Se tiene entonces, que para pretender la prescripción solicitada se debe dar cumplimiento a las normas propias de cada caso en concreto con observancia de los requisitos legales exigidos para ello, y en este caso no es posible que los demandados recurran a esta figura para evitar la división, por cuanto la naturaleza y objetivo de esta clase de procesos es acabar con la copropiedad y separar su patrimonio del resto de los copropietarios ya sea por medio de la partición material o a través de la venta en pública subasta del bien común para con su producto distribuirlo entre los condueños en la proporción a que tiene derecho cada sobre el bien.

La prescripción también puede solicitarse por vía de excepción, según lo estatuido en el artículo 2513 ibidem, pero se deberá tener en cuenta los normas otorgadas a cada procedimiento, puesto que existirán procesos que no sea posible la formulación de dicha excepción, como en el presente asunto, que busca es terminar la comunidad entre los copropietarios. Motivo por el cual no se podría en el caso bajo estudio entrar a reconocer a los demandados la calidad de poseedores ya que éstos no probaron tal aptitud sobre el predio y tampoco las supuestas mejoras realizadas al bien.

Se tiene entonces, que en relación a esta excepción tampoco se declarará prospera.

En atención al derecho de retención rogado el despacho ha de indicar a la parte demandada que en el presente proceso no obra prueba alguna que acredite la existencia de un crédito a cargo de la parte actora que faculte a los demandados retener el bien objeto del presente trámite, motivo por el cual no se accede a dicha solicitud.

Acto seguido procede el despacho a decidir de fondo sobre lo pretendido en el caso de estudio, esto es, la división ad valorem.

En relación con el proceso divisorio se ha establecido que su objeto es poner fin a una forma de propiedad especial, denominada comunidad, mediante la venta del bien común o su división física, si fue posible jurídica y materialmente. Por otro lado está legitimado para demandar la división o la venta del bien común, cualquier comunero contra quien tenga también la calidad de comunero.

De los documentos adjuntos se establece con total claridad que los sujetos procesales son los propietarios inscritos del bien materia de división, que no se avizora dentro del expediente que existiera pacto de indivisión y tampoco fue alegado por la parte demandada, quedando claro que el bien puede ser objeto de disposición por parte de los comuneros, lo cual conlleva a determinar la procedencia de las pretensiones; por otro lado se verificaron los requisitos formales en el auto admisorio.

De lo expuesto, es posible extraer que en el caso de autos, se debe proceder conforme lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso, debido a que los demandados no alegaron pacto de indivisión. En consecuencia, se ordenará su venta en pública subasta del bien inmueble cuyo avalúo comercial tiene un valor de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$146.587.385.00)** para que su producto se distribuya entre las partes a prorrata, previo descuento de los gastos causados.

En consecuencia, se ordenará el secuestro del bien inmueble objeto del proceso, acorde con lo dispuesto en el artículo 411 del Código General del Proceso. En cuanto a los gastos del proceso, éstos correrán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, de conformidad al Artículo 413 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte demanda denominadas "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**" y "**PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**".

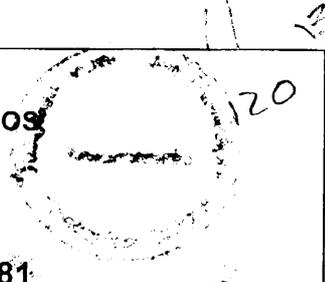
SEGUNDO: NO RECONOCER el derecho retención invocado por la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble cuya situación y demás características específicas quedaron detalladas en la parte motiva de esta providencia, previo su secuestro, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, en proporción a sus respectivos derechos.

Será postura admisible la que cubra el cien por ciento (100%) del avalúo comercial del inmueble el cual tiene un valor de \$ de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$146.587.385.00)** y postor hábil quien consigne previamente el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo (\$58.634.954.00).

CUARTO: ORDENAR el secuestro previo del inmueble relacionado en la parte motiva del presente proveído, identificado con matrícula **100-81081**, se comisiona para ello al Alcalde Municipal de Manizales, a quien se enviará despacho comisorio con los insertos del caso.

Al funcionario comisionado se le faculta y solicita:



Nro Matrícula: 100-81081

Impreso el 7 de Octubre de 2019 a las 12:33:27 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 100 MANIZALES DEPTO: CALDAS MUNICIPIO: MANIZALES VEREDA: MANIZALES

FECHA APERTURA: 1/10/1987 RADICACIÓN: 870014427 CON: CERTIFICADO DE 1/10/1987

COD CATASTRAL: 17001010502750002000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: 1-05-0275-0002-000

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

UN SOLAR CON CASA DE HABITACION CONSTANTE DE 20 VARAS DE FRENTE MAS O MENOS POR 40 VARAS DE CENTRO. LOS LINDEROS SE HALLAN EN LA ESCRITURA 22 DEL 07-01-54 NOTARIA 2A MANIZALES (DECRETO 1711 ART.11/84)

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) SIN DIRECCION . BARRIO LAS PE/ITAS,HACIA EL SUR DE LA CARRILERA

2) CARRERA 31 #31-08 BARRIO LAS PE/ITAS

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRÍCULA(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 21/1/1954 Radicación 0

DOC: ESCRITURA 22 DEL: 7/1/1954 NOTARIA 2A DE MANIZALES VALOR ACTO: \$ 1.700

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CEBALLOS DE MARIN, MARIA TERESA

A: ATEHORTUA, MANUEL ANTONIO X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 17/10/1996 Radicación 1996-21117

DOC: SENTENCIA SIN DEL: 23/3/1990 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINA VALOR ACTO: \$ 500.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 150 ADJUDICACION EN SUCESION - (BOLETA Y EXT.007788 DE 6-08-96)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ATEHORTUA VARON MANUEL ANTONIO

A: ATEHORTUA VALERO MARIA LILIANA X PARA LOS TRES EL 15.40% EN \$77.000

A: ATEHORTUA VALERO PABLO ANDRES X

A: ATEHORTUA VALERO JOSE FERNANDO X

A: LOPEZ DE ATEHORTUA INES X 84.60% EN \$423.000

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 31/7/2002 Radicación 2002-16082

DOC: ESCRITURA 645 DEL: 30/7/2002 NOTARIA 2A DE CHINCHINA VALOR ACTO: \$ 4.124.250

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA - EL 84.60%

(BF:15828/31-07-2002 MLS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ DE ATEHORTUA INES CC# 24611079

A: VALENCIA DE ALZATE MARIA AMPARO CC# 24624850 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 18/9/2008 Radicación 2008-100-6-20805

DOC: OFICIO IG 63221 DEL: 23/7/2007 INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES - INVAMA DE

MANIZALES VALOR ACTO: \$ 94.535

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0212 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

Nro Matrícula: 100-81081

Impreso el 7 de Octubre de 2019 a las 12:33:27 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES INVAMA

A: VALENCIA ALZATE MARIA AMPARO X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 6/9/2011 Radicación 2011-100-6-25289DOC: OFICIO S/N DEL: 29/8/2011 INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES - INVAMA DE
MANIZALES VALOR ACTO: \$ 0ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA - NOTA: TENGASE EN
CUENTA QUE LA EMBARGADA SOLO ES DUEÑA DE CUOTA**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES - INVAMA

A: VALENCIA ALZATE(SIC) MARIA AMPARO X C.C. # 24624850

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 27/9/2016 Radicación 2016-100-6-18728DOC: OFICIO LG 65012 DEL: 20/9/2016 INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES - INVAMA DE
MANIZALES VALOR ACTO: \$ 94.535

Se cancela la anotación No. 4

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA - DE VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES - INVAMA

A: VALENCIA ALZATE(SIC) MARIA AMPARO CC # 24624850

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 27/9/2016 Radicación 2016-100-6-18729DOC: OFICIO 210 2016 IE 00001942 DEL: 20/9/2016 INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES
- INVAMA DE MANIZALES VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 5

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA - DE EMBARGO POR
JURISDICCION COACTIVA**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES - INVAMA

A: VALENCIA ALZATE(SIC) MARIA AMPARO CC # 24624850

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 6/11/2018 Radicación 2018-100-6-24479DOC: OFICIO 4908 DEL: 18/10/2018 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL - ESPECIAL DE DIVISION DE BIEN
COMUN RADICADO: 17001400300620180066600**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: VALENCIA DE ALZATE MARIA AMPARO CC# 24624850 X

A: ATEHORTUA PABLO ANDRES CC# 16075970 X

A: ATEHORTUA VALERO MARIA LILIANA CC# 30393095 X

A: ATEHORTUA VALERO JOSE FERNANDO CC# 1654789456 X

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE FERNANDO ATEHORTUA VALERO

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 1/10/2019 Radicación 2019-100-6-21201DOC: OFICIO 3452 DEL: 13/9/2019 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MANIZALES VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0493 EMBARGO PROCESO DIVISORIO - PROCESO ESPECIAL DE BIEN COMUN

- RADICADO: 2018-00666-00 -

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALENCIA DE ALZATE MARIA AMPARO CC# 24624850

Nro Matrícula: 100-81081

Impreso el 7 de Octubre de 2019 a las 12:33:27 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: ATEHORTUA PABLO ANDRES CC# 16075970 X
A: ATEHORTUA VALERO JOSE FERNANDO CC# 1654789456 X
A: ATEHORTUA VALERO MARIA LILIANA CC# 30393095 X
A: Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE FERNANDO ATEHORTUA VALERO -CC. # 1654789456 -

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2010-100-3-139 Fecha: 14/11/2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 83123 Impreso por: 2645

TURNO: 2019-100-1-82813 FECHA: 1/10/2019

NIS: Q+bn+zRMCZvrKF9Yq90j6Xbg5u0R3p2Vgabdi+9xfXZzjVuZQesqiQ==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: MANIZALES



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL HERMAN ZULUAGA SERNA

100

100

100

100

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Divisorio 2018-00666-00
Demandante: MARÍA AMPARO VALENCIA DE ALZATE
Demandados: PABLO ANDRÉS ATEHORTUA Y OTROS

Inscrito como se encuentra el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 100-81081, el despacho dispone librarse el despacho comisorio para la respectiva diligencia de secuestro de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 22 de agosto hogaño.

Igualmente se faculta al comisionado para subcomisionar.

NOTIFÍQUESE

LUIS ÁNGEL TORO RUIZ
JUEZ

Notificación por Estado Nro. 146
Fecha: 07 de noviembre de 2019
La Secretaria *DES*



CORREGIMIENTO MANANTIAL

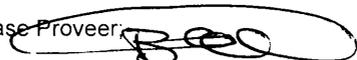
Manizales, viernes 06 de diciembre de 2019

INFORME SECRETARIAL:

Para comunicar al señor Corregidor del Corregimiento Manantial que, el día viernes 06 de diciembre de 2019, se recibió auto de fecha 04 de diciembre de 2019, donde el Alcalde del Municipio de Manizales y el Secretario de Gobierno subcomisionan al Corregidor del Corregimiento El Manantial, y que por reparto de la Unidad de Seguridad Ciudadana, Secretaría de Gobierno Municipal, en el día de hoy nos correspondió el comisorio Nro 098-19 comisión dada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, donde aparece como demandante la señora MARIA AMPARO VALENCIA DE ALZATE y como demandado el Señor PABLO ANDRES ATEHORTUA Y OTROS, por medio del cual se solicita diligencia de Secuestro de Bien Inmueble.

Pasa a su despacho, para conocimiento;

Sírvase Proveer:


BEATRIZ ELENA NIETO GALVIS
Auxiliar Administrativo

CORREGIMIENTO MANANTIAL

Manizales, viernes 06 de diciembre de 2019

INFORME SECRETARIAL:

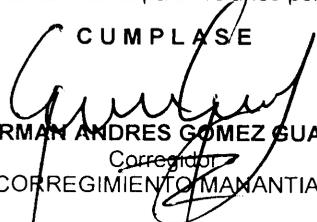
Visto el informe secretarial que antecede y una vez analizado el contenido de la Subcomisión, AVOQUESE conocimiento y practíquese por este despacho la Comisión ordenada por el Juzgado Séxto Civil Municipal de Manizales, mediante comisorio Nro 098-19 y en consecuencia se señala como fecha y hora para la práctica de la diligencia de Secuestro de Bien Inmueble, el día 19 de Febrero de 2020 a las 2:00 pm.

Así, mismo notificar al Secuestre designado por este despacho, GESTIÓN & SOLUCIONES S.A.S, a quien se le notificara conforme a la normatividad legal vigente.

Por lo anterior procédase a:

- Comunicarse con la parte demandante para que aporte los datos a que haya lugar, así como las cuestiones formales para la diligencia de entrega.
- Avóquese el Conocimiento del Trámite del Comisorio de la referencia.
- Una vez realizada, devuélvase al comitente para los fines pertinentes.

CUMPLASE


GERMAN ANDRES GOMEZ GUARIN
Corregidor
CORREGIMIENTO MANANTIAL

Nota: El presente auto se notificó por estado N° 16 en fecha 7 de Diciembre de 2019.

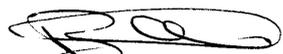
NOTIFICACIÓN EN ANOTACIÓN POR ESTADO NÚMERO: 16 – 19

PROCESO: SECUESTRO BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: MARIA AMPARO VALENCIA ALZATE
APODERADO: ALVARO GARCIA VELASQUEZ
DEMANDADO: PABLO ANDRES ATEHORTUA Y OTROS

FECHA AUTO: 6 DE DICIEMBRE DE 2019

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE NOTIFICA FECHA DE DILIGENCIA

**FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL DESPACHO A LAS 7:00 A.M.
MANIZALES, 7 DE DICIEMBRE DE 2019**



**BEATRIZ ELENA NIETO G.
AUXILIAR ADMINISTRATIVO**

**DESEFIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO A LAS 4:00 P.M.
MANIZALES, 7 DE DICIEMBRE DE 2019**



**BEATRIZ ELENA NIETO G.
AUXILIAR ADMINISTRATIVO**





SECRETARÍA DE
GOBIERNO

CM 25-2020

Manizales, Miercoles 22 de enero de 2020

Señor (a)

REPRESENTANTE LEGAL

GESTION & SOLUCIONES S.A.S

Carrera 23 Nro 23-60 Of. 409 gestionysolucion2019@gmail.com

MANIZALES

Referencia: **Designación Secuestre**

Dando cumplimiento al auto de fecha 6 de diciembre de 2019, me permito informarle que ustedes han sido designados por este Corregidor, en calidad de secuestre, para que asistan a la diligencia de secuestro que se llevará a cabo el día Miercoles 19 de Febrero de 2020 a las 2:00 PM. , lo anterior en virtud del despacho comisorio Nro 098-19 emanado del Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales.

Por favor confirmar su aceptación a esta designación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, so pena de ser relevado del cargo.

Nuestras instalaciones se encuentran ubicadas en la Subestación de Policía de Alto Bonito Teléfono 3218003415.

Atentamente,


GERMAN ANDRES GOMEZ GUARIN

Corregidor- El Manantial

Subcomisionado

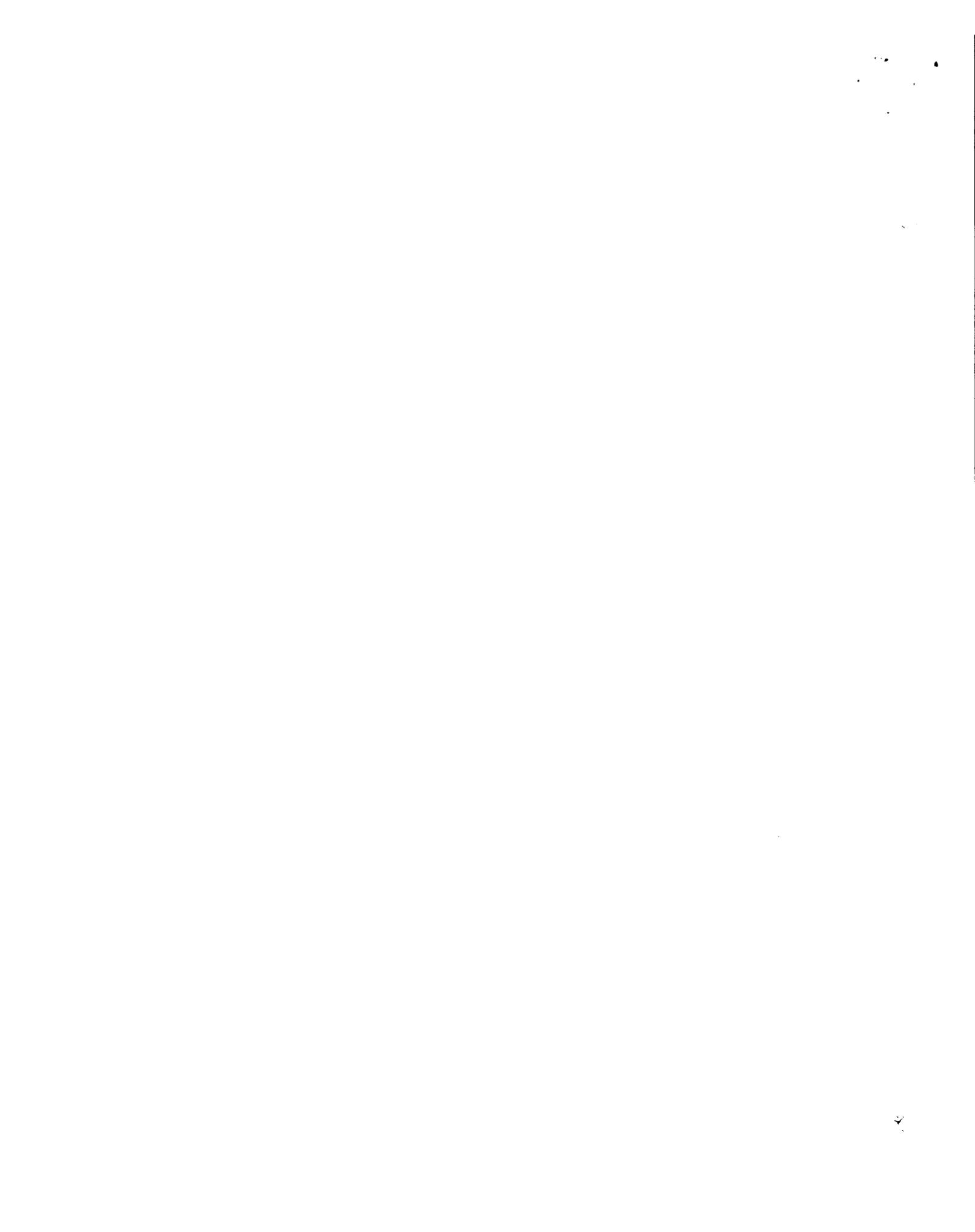
Beatriz Nieto.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



Chinchiná Caldas. Febrero 19 de 2020

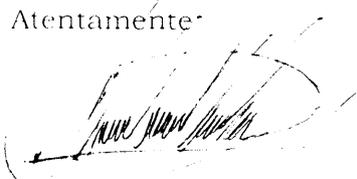
DR

GERMAN ANDRÉS GÓMEZ GUARIN
CORREGIDOR
CORREGIMIENTO EL MANANTIAL
MANIZALES CALDAS.

Ref. Sustitución Poder.

ÁLVARO GARCÍA VELÁSQUEZ identificado como aparece al pie de mi firma, acudo a usted de manera respetuosa para manifestarle que sustituyo el poder a mi conferido dentro del proceso divisorio ad valorem bajo radicado 2018 - 666, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales a la abogada LUISA FERNANDA RIOS SERNA identificada con C.C 1.002.749.034 portadora de la licencia temporal de abogada N° 21074 del C.S DE LA JUDICATURA, para que asista a la diligencia de secuestro programada para el día de hoy por su despacho, atendiendo a despacho comisorio que librara el juzgado de conocimiento.

Atentamente:



ÁLVARO GARCÍA VELÁSQUEZ
C.C 1.054.994.145
T.P 296.678 del C.S DE LA JUDICATURA

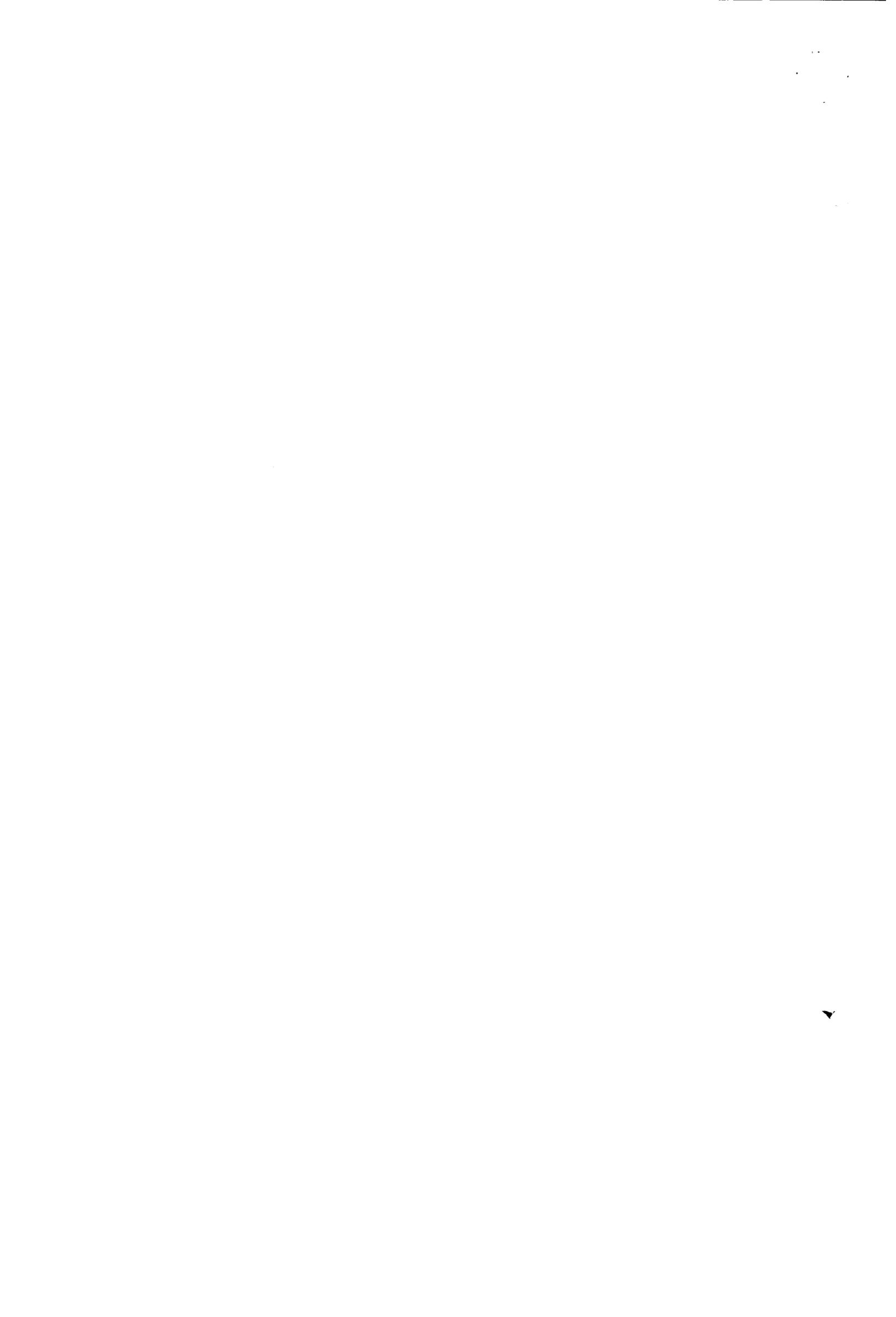
RAMA JURISDICCIONAL
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES

Chinchiná, _____ de _____ **19 FEB 2020**
Presentado personalmente para su autenticación
por Álvaro García Velásquez
Con C.C No. 1054994145 de Chinchiná
T.P. 296678
Jefe Oficina Judicial Wilson Cardona Aguirre

Accepto



LUISA FERNANDA RIOS SERNA
C.C. 1.002.749.034
LT. 21074 del C.S DE LA JUDICATURA





SECRETARÍA DE GOBIERNO

COMISORIO N°	098-2019
PROCESO	2018-00666-00
JUZGADO	Sexto Civil Municipal
DEMANDANTE	MARIA AMPARO VALENCIA DE ALZATE
APODERADO (A)	LUISA FERNANDA RIOS
DEMANDADO	PABLO ANDRES ATEHORTUA Y OTROS
SECUESTRE	JHON JAIRO DUQUE ARIAS en representación de GESTION Y SOLUCION S.A.S
DIRECCIÓN	Edificio Cuellar Carrera 23 Nro 23-60 Of. 409
TELEFONO	8961847-3205979335-3108883338-3207538062
FECHA DE LA DILIGENCIA	19/02/2020 – 2:00 PM.

ALCALDÍA DE MANIZALES SECRETARÍA DE GOBIERNO CORREGIMIENTO EL MANANTIAL

MANIZALES, DIEZ Y NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE

Manizales, Diez y Nueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha siendo el día y la hora señalada por este despacho para llevar a efecto la comisión ordenada por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, por medio del despacho comisorio N° 2018-00666, en virtud de la subcomisión efectuada por el Alcalde de Manizales; El suscrito Corregidor del Manantial De Manizales, y la Abogada LUISA FERNANDA RIOS SERNA identificada con la cédula de ciudadanía número 1002749034 de Manizales, L.T. N° 21074 del Consejo Superior de la Judicatura, quien presenta poder otorgado por el Doctor ALVARO GARCIA VELASQUEZ para la presente diligencia, se constituye en Audiencia Pública, en el recinto de la Corregiduría; en el acto igualmente se hace presente el secuestre integrante de la lista de auxiliares de la Justicia para el año 2020 de la Empresa **GESTION SOLUCION S.A.S** con NIT: 900621808-3 el señor JHON JAIRO DUQUE ARIAS identificado con C.C. Nro 10.270133 de Manizales , teléfono 310888338, a quien se le notifica sobre la obligación que le asiste de velar por el cuidado y la administración de los bienes inmuebles, la rendición mensual de informes y de tomar las medidas adecuadas para el mantenimiento de dichos bienes inmuebles, y además se le hace conocer sobre las responsabilidades civiles, penales y disciplinarias en el ejercicio de sus funciones, quedando debidamente posesionado.

ALCALDÍA DE MANIZALES
 Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988





SECRETARÍA DE GOBIERNO

La parte accionante procede a trasladar al despacho al lugar de práctica de la diligencia, el cual es un bien inmueble, ubicado en la Carrera 31 Calle 34 Nro 31-08 Barrio Las Peñitas del Municipio de Manizales Departamento de Caldas, Acto seguido se procede a describir el inmueble, previa verificación de linderos así: ### POR EL FRENTE CON LA CARRILERA DEL FERROCARRIL DE CALDAS ; POR UN COSTADO , CON LA PROPIEDAD DE ELEAZAR ECHEVERRI; POR EL CENTRO , CON PROPIEDAD QUE ERA DE JOQUIN MARIN, HOY DE ROSA OSORIO###, este inmueble se identifica con el Folio de Matrícula inmobiliaria número 100-81081.

Una vez llega el despacho al inmueble de la referencia es atendido por el señor Pablo Andrés Atehortua Valero quien abre la puerta, una vez allí llama a su abogada, para que lo asista en la diligencia. Nos permiten el ingreso una vez llega la abogada, tras la insistencia del despacho a la necesidad de usar uso de la facultad otorgada por el artículo 112 del código general del proceso. La persona que atendió el despacho se negó a identificarse por recomendación de su abogada hasta que llegó la policía, momento en el cual se pudo iniciar la diligencia.

En este estado de la diligencia y siendo las 3:26 P.M. procede el secuestre ya posesionado a la descripción del inmueble de la referencia: Se trata de un lote de terreno con casa de habitación al cual se ingresa por una reja en malla metálica bajando por una parte pendiente o semi pendiente en plancha de concreto material en mal estado, donde se encuentra un lavadero pre fabricado pulido sin poseta con paredes en super board, estructura en guadua, techo en teja de asbesto cemento, piso en plancha en concreto a continuación encontramos un inmueble, pasa manos mixto, metálico y en madera, un corredor con plancha en concreto, chambrana o pasamuros en madero, estructura en guadua, paredes mixtas en bahareque y adobe , cielo raso en estructura en aluminio y en icopor, encontramos dos (2) puertas metálicas por una de estas se ingresa a un espacio donde encontramos una cocina, pisos en cerámica, cielo raso y paredes ya descritas, mesón en material con su respectivo lavaplatos en acero inoxidable al lado de este encontramos una sala, con pisos, paredes y cielo raso ya descrito, por esta misma se condice a una alcoba, con pisos, paredes y cielo rasos ya mencionados, frente a la cocina encontramos un baño con ducha y pisos en cerámica en su totalidad, paredes mixtas en adobe y bahareque puerta en madera, cielo raso ya descrito y con sus respectivos accesorios. Regresando nuevamente al corredor ya descrito, ingresamos a otra alcoba con paredes y cielo raso ya descritos, pisos en madera, puerta metálica ya mencionada o ya descrita, por esta misma se ingresa a otra cocina con pisos de cemento en obra negra, paredes en material en obra negra, cielo raso ya descrito, mesón en material y pedazos de baldosa, lavaplatos en acero inoxidable, enseguida de este encontramos otro baño, pisos y paredes enchapadas en cerámica en su totalidad, cielo raso ya mencionado con sus respectivos accesorios y su puerta en madera, seguimos hacia la parte de abajo por una parte empinada en tierra, donde encontramos una pieza de reblujo en bahareque y material con piso en tierra, puerta en madera. Se evidencia un lote con un área aproximada de 25 metros de largo por 15 metros de ancho, cercada en latas de guadua, enmalezada y con cultivo de platano para gatos de la casa, cuenta con servicios de agua, luz y gas domiciliario. Calle No. 21-44 Propiedad Horizontal CAM





SECRETARÍA DE

GOBIERNO

de conservación. Se encuentra ocupado por la señora María Libia Valero Atehortua y su familia quienes dicen en calidad de poseedores.

En este estado de la diligencia manifiesta la señora María Libia Valero Atehortua que confiere poder especial, amplio y suficiente a la señora Isabel Cristina Vergara Sanchez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.976.631 y tarjeta profesional Nro. 206.130 del Consejo Superior de la Judicatura para que la represente en la presente diligencia, quien manifiesta: " Actuando en nombre de la señora maría libia valero Atehortua, con cédula 24288785 de Manizales, quien se encuentra presente en está diligencia me permito impetrar oposición al presente secuestro en los términos del artículo 309 del código general del proceso, por considerarse poseedora de manera exclusiva, ininterrumpida y publica con ánimo de señora y dueña quien dice ejercer sobre este inmueble actos constantes de disposición que le dan los derechos como poseedora, invocando los siguientes hechos:

1. Desde hace aproximadamente 30 años la señora MARIA LIBIA VALERO ATEHORTUA, se encuentra en posesión del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-81081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y ficha catastral número 17001010502750002000. Y cuyos linderos son: ### Por el frente con La carrilera del ferrocarril de Caldas: Por un costado, con la propiedad de Eliazar Echeverri; Por el otro costado, con propiedad de Samuel Valencia; Por centro con propiedad que era de Joaquín Marín, hoy de Rosa Osorio. Compra que hizo el señor Manuel Antonio Atheortúa de la señora María Teresa Ceballos de Marín, ubicada en la carrera 31, con Calle 34 # 30 – 08 Barrio (Las Peñitas) de la ciudad de Manizales ###.
2. Durante los años que la señora MARIA LIBIA VALERO ATEHORTUA entró a poseer el predio objeto de usucapión, lo ha hecho de manera exclusiva, ininterrumpida y pública, con ánimo de señora y dueña, ejerciendo sobre el mismo, actos constantes de disposición, aquellos que solo dan derecho al dominio.
3. La señora MARIA LIBIA VALERO ATEHORTUA, ha ocupado el inmueble objeto de la presente demanda para su vivienda, por el termino de más aproximadamente 30 años, de forma ininterrumpida, pacífica y pública.
4. La posesión que ha ejercido la demandante señora MARIA LIBIA VALERO ATEHORTUA, sobre el inmueble objeto de usucapión se fundamenta en los siguientes actos: se ha ocupado del cuidado del predio, pagando servicios públicos domiciliarios, manteniéndolo en adecuadas condiciones de higiene y habitabilidad, haciendo las reparaciones necesarias, ocupándola, defendiéndola **ALCALDÍA DE MANIZALES** calle DENS 21-44 Propiedad Horizontal CAM es su casa y que le



1009



SECRETARÍA DE

GOBIERNO

pertenece solo a ella.

5. Por el mal estado en el cual se encontraba el inmueble objeto del presente incidente, al momento de ser ocupado por la señora MARIA LIBIA VALERO ATEHORTUA, está ha realizado las siguientes reparaciones y mejoras: cambio de la totalidad del tendido del techo por teja de barro a teja de eternit; soportes de techos en madera; dados en concreto para facilitar que los fierros de las columnas, vigas y techos tengan el recubrimiento de mezcla indicado con la finalidad de reforzar el primer piso; plancha de cemento, arena, gravilla y guaduas en la entrada principal con sus correspondientes pasamanos; cambio de tuberías de aguas negras y recamara de las mismas; construcción de pared con medida de 3x3 para la construcción de baños; se enchapan los baños; se revocan, se estucan y se pintan los baños; enchape del lado derecho del segundo piso; cambio de todas las puertas de la casa, incluida la puerta principal; se pavimenta el antejardín de los alrededores de la casa incluido el patio; se paga constantemente el mantenimiento del solar (desyerbar); se instalan cielos rasos en icopor a todas las habitaciones de la casa; se realiza el cambio de la red eléctrica; se cambia en varias ocasiones el contador de la luz por orden de la empresa CHEC; Instalación del servicio de gas; pago de todos los gastos ocasionados en pro de los arreglos realizados.

6. Todos los conocidos y vecinos del sector conocen a la señora MARIA LIBIA VALERO ATEHORTUA, como única dueña y señora del predio objeto de secuestro.

7. La posesión exclusiva que ha tenido mi mandante sobre el predio que se pretende usucapir ha perdurado por aproximadamente 30 años, lo que ha hecho de manera exclusiva, pública e ininterrumpida.

8. Por ostentar una posesión pacífica, pública e ininterrumpida, la señora MARIA LIBIA VALERO ATEHORTUA, tiene legítimos derechos de poseedora y está amparada por la ley en tal calidad, por lo que se dan los presupuestos para que adquiera el 100% del predio, objeto de secuestro.

9. Por lo anterior, la opositora presentó demanda de declaración de pertenencia, que actualmente se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales con radicado número 17001400300520190060200 y actualmente se encuentra en trámite de notificaciones.

ALCALDÍA DE MANIZALES

10. Por esta razón, existe valla publicada a la entrada del inmueble objeto de secuestro que solicita ser tenida en cuenta como prueba

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM





**SECRETARÍA DE
GOBIERNO**

PRETENSIONES

Que se admita la presente oposición y una vez practicadas todas las pruebas, se emita decisión resolviendo el levantamiento del embargo y del secuestro del bien inmueble objeto de la presente diligencia de secuestro.

Que se condene en costas a quien se oponga.

PRUEBAS

Solicito se decreten y practiquen las siguientes:

Documentales

Fotografía de la Valla instalada en el predio

Testimoniales

Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto, las siguientes personas, para que bajo la gravedad del juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de esta oposición, sobre su conocimiento de los actos de posesión realizados sobre el predio objeto de usucapión por la señora MARIA LIBIA VALERO ATEHORTUA, especialmente sobre las construcciones y mejoras realizadas, el hecho de la habitación continuada del poseedor en el inmueble, el cuidado del inmueble y actos posesorios sobre el mismo.

Nombre: Mario Fernando Arcila

Cédula: 75.076.956

Teléfono: 3116188899

Dirección: Carrera 32ª # 31 – 58 Barrio Cervantes

Nombre: Diry Nancy Soto Giraldo

Cédula: 30.337.218

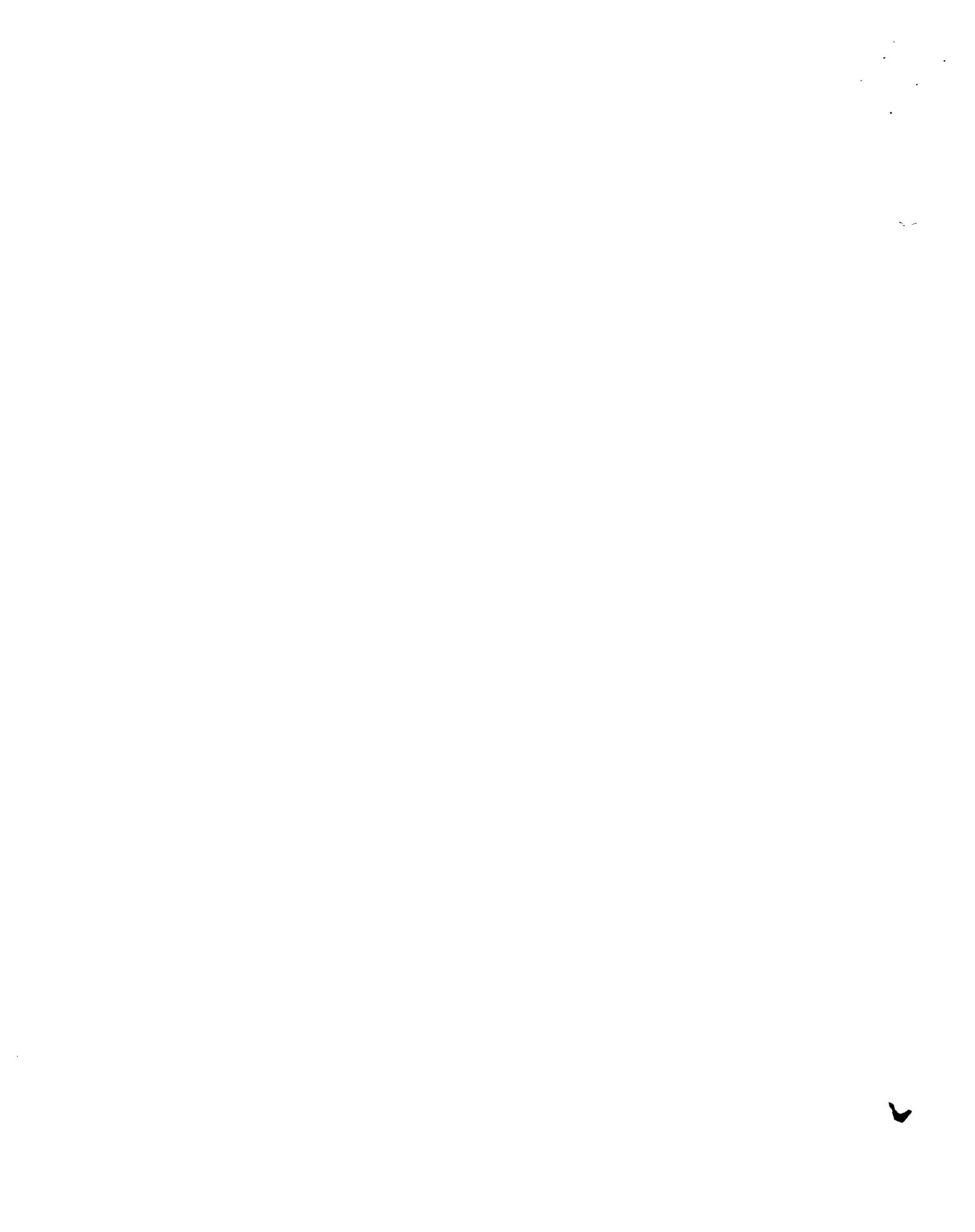
Teléfono: 3113208172

Dirección: Carrera 32ª # 31 – 58 Barrio Cervantes

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988





SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nombre: Araceli Ramírez de Cuartas

Cédula: 24.726.129

Teléfono: 3108425738

Dirección: Carrera 32ª # 31 – 49 Barrio Cervantes

Nombre: Diego Castañeda

Cédula: 10.280.363

Teléfono: 8808734

Dirección: Carrera 32ª # 31 – 29 Barrio Cervantes

Nombre: Patricia Espinosa Henao

Cédula: 30.328.979

Teléfono: 3217333582

Dirección: Casa 695 Bajo Cervantes

Nombre: Nelson Fredy Cierra Gutiérrez

Cédula: 75.068.831

Teléfono: 3136533077

Dirección: Carrera 31ª # 30 – 24 Barrio Cervantes

Nombre: María del Pilar Castrillón Sánchez

Cédula: 30.321.636

Teléfono: 3142864820

Dirección: Carrera 3g # 48D – 223 Barrio Bosques del Norte

ALCALDÍA DE MANIZALES

Nombre: Luis Alfonso Mesa Chica
Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

152



SECRETARÍA DE

GOBIERNO

Cédula: 10.282.904

Teléfono: 3142864820

Dirección: Carrera 3g # 48D – 223 Barrio Bosques del Norte

Nombre: Luz Adriana Henao Espinosa

Cédula: 30.405.942

Teléfono: 3234062212

Interrogatorio de parte

A la señora MARIA AMPARO VALENCIA DE ALZATE; le ruego se sirva decretar el interrogatorio de parte para que la apoderada de la demandante pueda interrogarla.

Prueba Traslada:

Solicito se sirva ordenar el traslado del expediente del proceso de pertenencia que tramita mi representada en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales con radicado 17001400300520190060200."

En este estado de la diligencia el despacho declara legalmente secuestrado el bien inmueble descrito por su anterior nomenclatura, linderos y características, y de esta se hace entrega al señor secuestre, en representación de GESTION Y SOLUCION S.A.S quien manifiesta que la recibe a entera satisfacción como quedo descrita anteriormente, se le hacen las prevenciones de ley, en el sentido de que deberá velar por su cuidado y administración y rendir los respectivos informes al despacho de conocimiento, es su deseo dejar constancia que este inmueble no genera ningún canon de arrendamiento, ni ningún producido y se encuentra habitado por su propietaria.

El despacho deja expresa constancia y para efectos que se estime pertinentes: Que se presentó una oposición a resolver por el juzgado de origen de la cual se deja expresa constancia, la luz de la normativa legal vigente, quedando por tanto la diligencia en firme; Que fueron cancelados los honorarios correspondientes al secuestre por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000), que deberá prestar caución por la suma de Un Millón doscientos mil Pesos (1.200.000) a órdenes del comitente; Que deja copia de la diligencia a la persona que inicialmente atendió el despacho para efectos que estime pertinentes y sobre todo para que entere al demandado acerca de la práctica de la diligencia.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

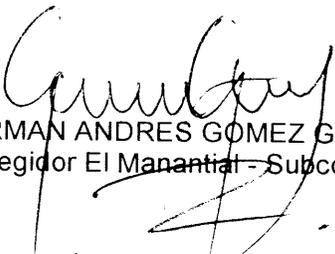
Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

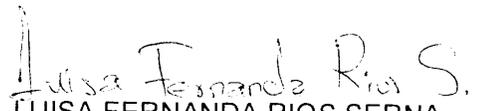
www.manizales.gov.co



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Que no siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron tal como aparece, una vez leída y aprobada en todas sus partes.


GERMAN ANDRES GOMEZ GUARIN
Corregidor El Manantial - Subcomisionada


LUISA FERNANDA RIOS SERNA
Apoderado(A) sustituta Demandante


JHON JAIRO DUQUE ARIAS
Secuestre (GESTION Y SOLUCION S.A.)


María Libia Valero Atehortua
Persona que atendió el despacho

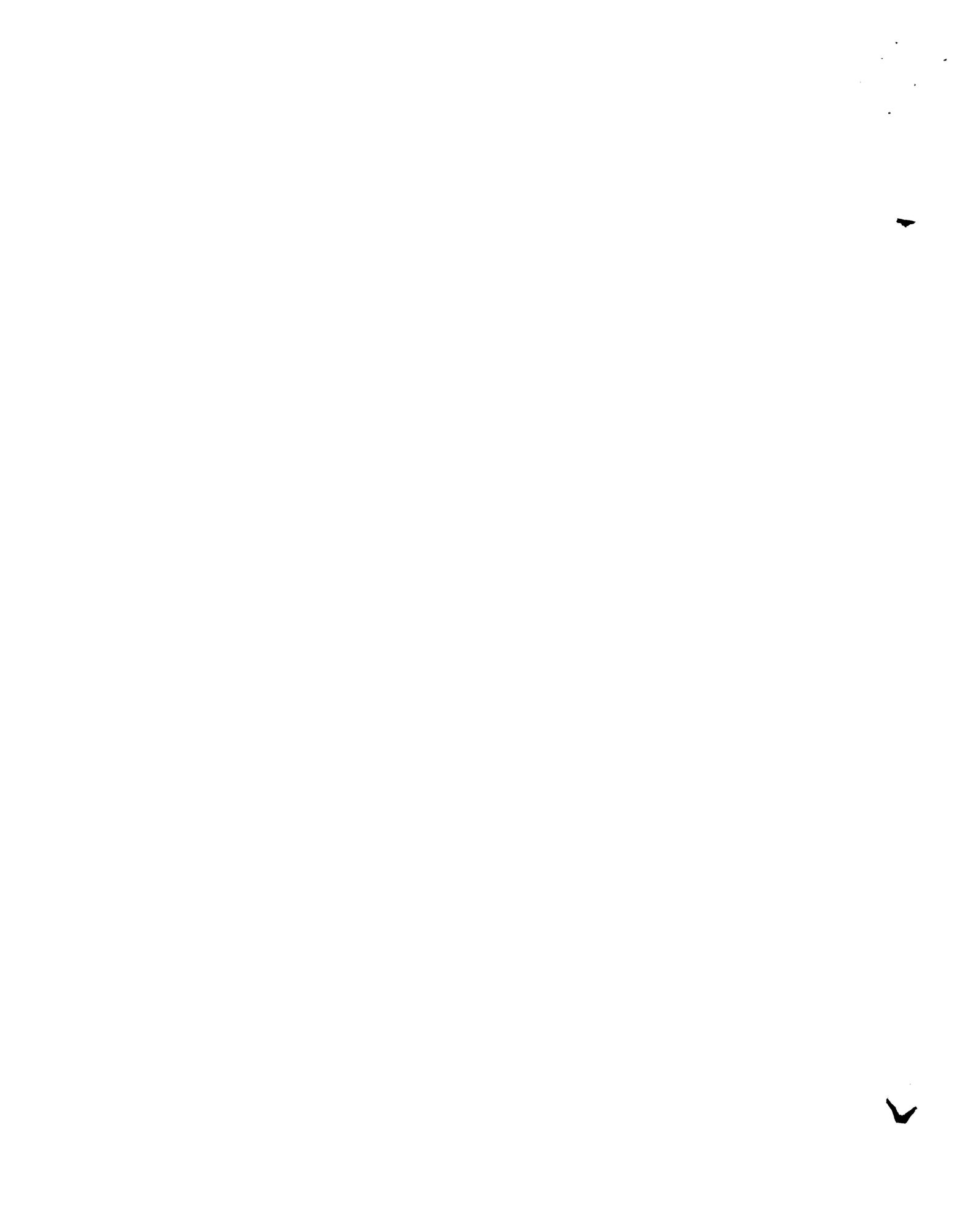

Isabel Cristina Vergara Sánchez
Apoderada María Libia Valero Atehortua

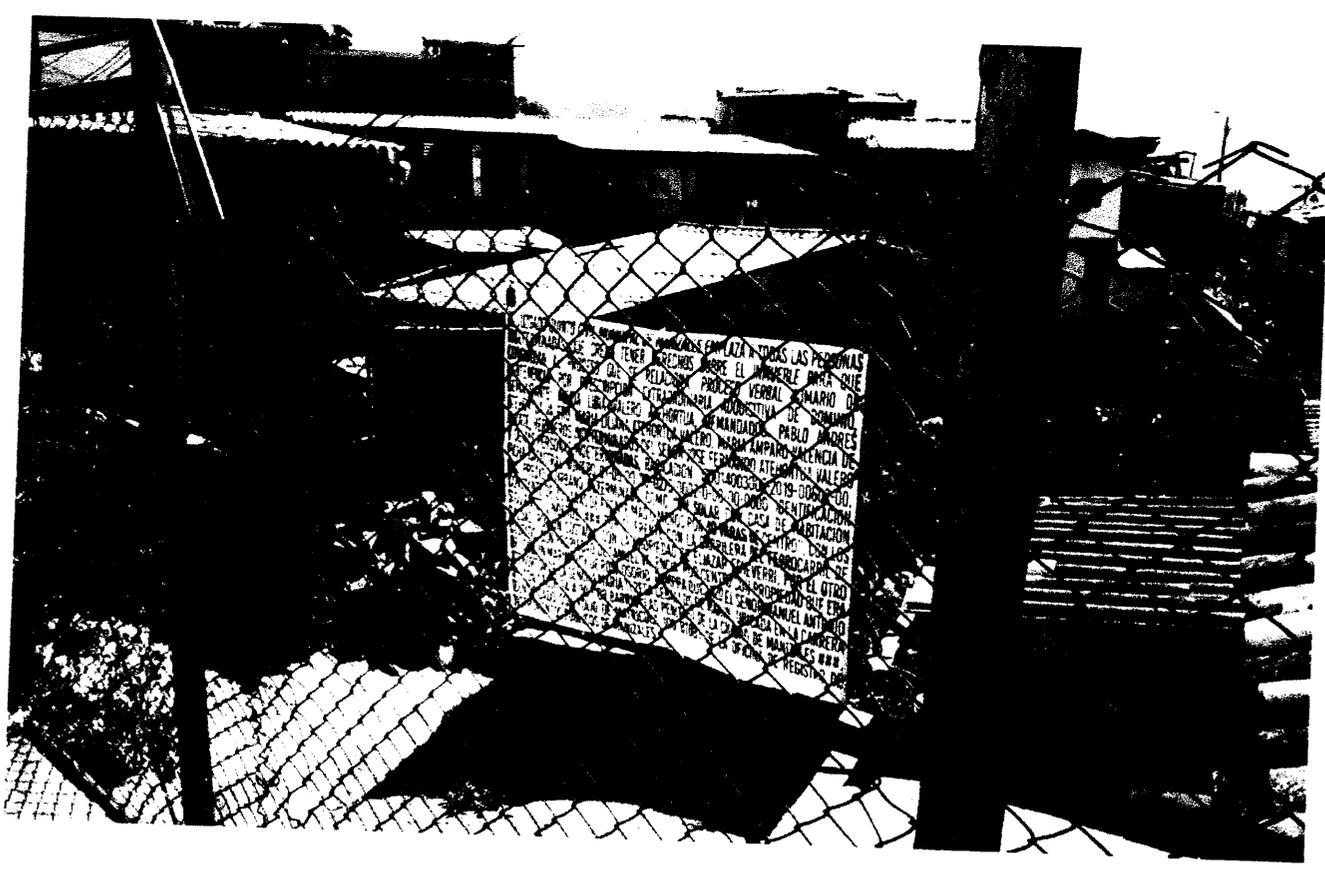
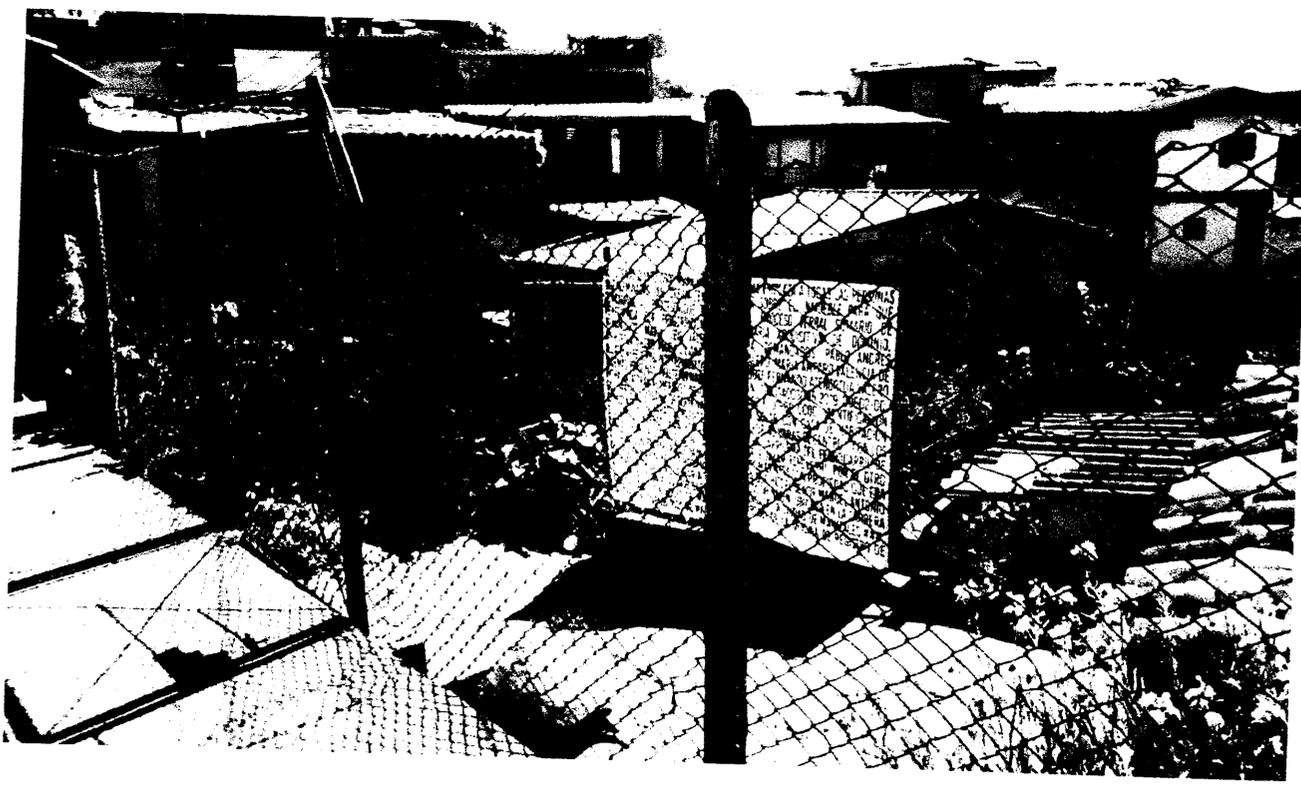
ALCALDÍA DE MANIZALES

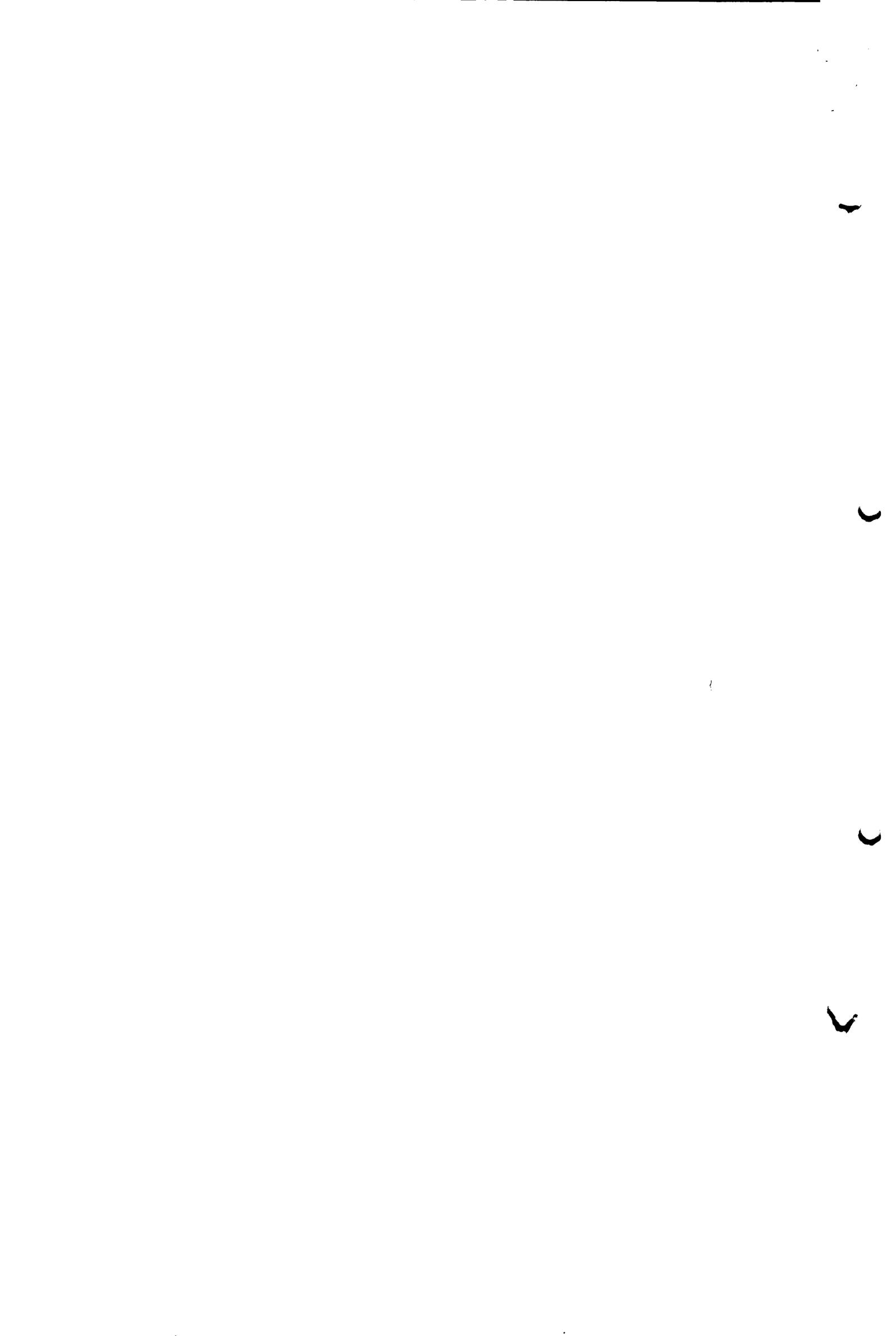
Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co







CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho del señor juez el presente proceso informándole lo siguiente:

-Que se realizó diligencia de secuestro por parte del Corregidor el Manantial, subcomisionado por la Alcaldía de Manizales -Secretaría de Gobierno- de la localidad, a quien se comisionó para la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria #100-81081 objeto de venta para que con su producto sea repartido entre sus propietarios.

-Que dentro de la diligencia de secuestro hubo oposición por parte de la señora **MARÍA LIBIA VALERO ATEHORTÚA**.

Manizales, 03 de marzo de 2020

DB6
DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
Secretaria

Proceso: Divisorio 2018-00666
Demandante: MARÍA AMPARO VALENCIA DE ALZATE
Demandados: MARÍA LILIANA ATEHORTÚA VALERO
PABLO ANDRÉS ATEHEORTÚA VALERO
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ FERNANDO ATEHORTÚA V.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

El anterior Despacho Comisorio #098 del 06 de noviembre de 2019, proferido por este juzgado, diligenciado por el Corregidor del Manantial del Municipio de Manizales, en virtud de la subcomisión efectuada por el Alcalde de la localidad, -Secretaría de Gobierno- agréguese al expediente respectivo.

Las partes, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, podrán alegar la nulidad a que haya dado lugar el comisionado al excederse en el límite de sus funciones (artículo 40 Código General del Proceso).

Así mismo, en atención a la oposición a la diligencia de secuestro por parte de la señora **MARÍA LIBIA VALERO ATEHORTUA**, el despacho ha de indicar a la misma que el ordenamiento procesal civil faculta a la persona que tenga en su poder el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, oponerse a ésta y en el presente caso no se cumplen los presupuestos procesales, por cuanto la señora VALERO ATEHORTÚA actúa dentro del presente proceso en calidad de heredera del demandado señor **JOSÉ FERNANDO ATEHORTÚA VALERO**, caso en el cual la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia sí produce efectos en su contra, razón por la cual el despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º. del artículo 309 del Código General del Proceso rechazará de plano dicha oposición.

NOTIFÍQUESE

Jorge Mario Vargas Agudelo
JORGÉ MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES-CALDAS El anterior auto se notificó por Estado No. 035 Fecha: MARZO 5 DE 2020. Artículo 295 C.G.P.). <i>DSGT</i> DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES Secretaria</p>
--

3

1.

Manizales, 10 de octubre de 2020

Señores:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ciudad

OCW
171
10 MAR '20 4:53
R) Manizales 10/20/20
9:38 A.S.

Proceso: DIVISORIO

Demandante: MARIA AMPARO VALENCIA ALZATE

Demandado: PABLO ANDRÉS ATEHORTÚA Y OTROS

Radicado: 2018 - 666

ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, mayor y vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976,631 de Medellín y T.P 206.130 del CS de la J, actuando como apoderada de la señora **MARIA LIBIA VALERO ATEHORTÚA**, opositora de la diligencia de secuestro, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación del auto que rechaza de plano la oposición presentada por mi representada con fundamento en que la opositora actúa dentro del proceso judicial DIVISORIO en calidad de heredera del señor JOSE FERNANDO ATEHORTÚA VALERO; recurso que sustento como sigue:

Mi representada nunca fue notificada del proceso judicial de la referencia y no fue convocada al mismo a presentar una defensa en favor de sus intereses, lo que debió suceder ya que la demandante señora MARIA AMPARO VALENCIA ALZATE conocía a cabalidad la existencia de mi representada.

Mi representada no actúa ni ha actuado dentro del proceso en calidad de heredera de nadie y la oposición la presenta en nombre propio por ser la única poseedora del bien inmueble objeto de demanda.

No se entiende porque que la demandante señora MARIA AMPARO VALENCIA ALZATE no citó a este proceso a mi representada MARIA LIBIA VALERO ATEHORTÚA, pues conocía a cabalidad la existencia de esta y debió ser convocada al presente proceso judicial, lo que acarrea una nulidad que será presentada en debida forma.

Cordialmente,


ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ

1

1